

Zimbra:**katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec**

Juicio No: 09U01202300810 Nombre Litigante: SR. LUIS ORDÓÑEZ PINTO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

De : satje guayas <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec> mar, 14 de nov de 2023 09:52**Asunto :** Juicio No: 09U01202300810 Nombre Litigante: SR. LUIS ORDÓÑEZ PINTO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.**Para :** katherine mazon
<katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09U01202300810

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09U01202300810, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 22817010005**Fecha de Notificación:** 14 de noviembre de 2023**A:** SR. LUIS ORDÓÑEZ PINTO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.**Dr / Ab:** Coordinación Jurídica- Planta Central -SNAI PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio No. 09U01202300810, hay lo siguiente:

Vistos.- Ab. Francisco González Andrade, Mgs., Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, actuando en calidad de Juez Constitucional, mediante Acción de Personal N° 1859-DNTH-2021-JT de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.- La presente acción de habeas corpus, es propuesta por **PEREZ PIGUAVE ENRIQUE OCTAVIO**, fundamentado en el Art. 89 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y que mediante Excusa del señor Dr. Edgar Ojeda, Juez de la unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, y posterior sorteo de

Ley, recae su conocimiento, trámite y resolución a este juzgador, por lo que se convocó a Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Acción de Hábeas Corpus, utilizando medios telemáticos dada las restricciones por Estado de Excepción en la ciudad de Guayaquil, diligencia en la que estuvieron presentes de manera virtual el accionante, su defensor técnico, los accionados a través de su defensor técnico; por lo que siendo el estado procesal el de emitir sentencia por escrito, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del Art. 44 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

1.1.- El suscrito Juez goza de jurisdicción para administrar justicia de conformidad al Art. 167 de la Constitución de la República, el cual establece que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.- **1.2.-** Adicionalmente, habiendo recaído la competencia ante el señor Dr. Edgar Ojeda mediante sorteo de ley, aquel juzgador presentó su excusa debido a que la demanda se encuentra incoada en contra del mismo juez por sustanciar la garantía penitenciaria del accionante, por lo que una vez sorteada la Excusa, recayó bajo mi conocimiento, siendo aceptada la misma conforme las reglas establecidas en el **Art. 4, 5 y 6 de la Resolución con fuerza de Ley N° 08-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia.- 1.3.-** Por lo tanto, con base a la normas constitucionales antes indicadas, y el procedimiento adoptado, soy competente para conocer y resolver la Acción de Habeas Corpus conforme mandato del Artículo 230 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como, lo establece el **Precedente Constitucional** contenido en la **Sentencia N° 365-18-JH/21** y Acumulados dictada por la Corte Constitucional que establece: “*en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarios.*”.- **SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL:**

2.1.- En la presente causa se ha respetado y observado las garantías del Debido Proceso conforme dispone el Artículo 76 de la Constitución de la República, que establece “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*”, aquello en concordancia a lo que prevé el Artículo 4 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **2.2.-** En la tramitación de este proceso, se han observado los preceptos constitucionales y respetando las normas que rigen el debido proceso y sus garantías inherentes, esto es, los artículos 8, 13 y, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial que afecte o influya en la decisión; por lo que no existe vulneración alguna al debido proceso y se declara judicialmente la validez de todo lo actuado.- **TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1.** La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona. **AB. FREDDY JAVIER BRIONES DELGADO** a favor de **PEREZ PIGUAVE ENRIQUE OCTAVIO.- 3.2.** La identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. La acción se interpuso contra: **a)** Tnte. José Antonio Mera Vargas, Director (E) del Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1.- **b)** Sr. Luis Ordóñez Pinto, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad.- **c)** Conforme establece el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en la causa se contará también con el Señor Procurador General del Estado o su delegado.- **CUARTO.- FUNDAMENTOS SOSTENIDOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.- 4.1. Fundamentación de la Demanda por el Legitimado Activo.-** La parte accionante en su primera intervención manifestó: “ *Dr. Freddy Briones: previo a fundamentar y exponer los fundamentos, me corresponde hablar sobre el porque ud es el componente de esta acción de habeas corpus, el Sr. Pérez Piguave se encontraban cumpliendo un sentencia y el juez que realizaba el control de la pena, en la Causa N° 09U01-2021-02100G, en cuanto al*

requisito formal de realizar la declaración de no haber presentado, la defensa asume aquella formalidad en lo personal no se ha presentado otra garantía constitucional, esto en función del principio de formalidad condicionada, en cuanto a la acción de habeas corpus per se, el sr Pérez Piguave se encontraba cumpliendo una pena privativa de libertad de 30 meses, en el proceso 09281-2021-00868 sustanciado ante la Unidad Judicial Sur Penal de esta ciudad de Guayaquil, la pena la había cumplido el día 29 de septiembre de 2023, por eso el sr juez de garantías penitenciarias Dr. Manuel Peña, de forma proba y diligente dispuso la libertad dentro del expediente N° 09U01-2021-02100G, sin embargo, a pesar de haber dispuesto la libertad con fecha 29 de septiembre de 2023, el sr Pérez hasta el día de ayer que presenté el habeas corpus, 02 de octubre de 2023 a las 11h00, el sr Pérez se encontraba detenido de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, el SNAI y el CPL 1 tenía privado de forma ilegal arbitraria e ilegítima a pesar que el juzgador dispuso su libertad el 29 de septiembre, tan solo horas más tarde de haber dispuesto la libertad al no recuperar la libertad ya es ilegítima, hay que ver el contexto, atenta contra la vida de cualquier ciudadano, el SNAI mismo ha reconocido que no puede dar las garantías de proteger la integridad, esta acción de habeas corpus se encuentre apoyada en el Art. 89 de la Constitución de la República además se encuentra amparada en varias jurisprudencias de la Corte Constitucional, a la luz de aquello señor juez la defensa ha presentado esta acción a efecto de que se declare la detención arbitraria ilegal e ilegítima, hasta aquí mi intervención, me reservo solicitar la medida de reparación correspondiente, solicito se de paso si el SNAI ha presentado la documentación, se me corra traslado.”.-

4.2. Contestación a la Demanda por el Legitimado Pasivo.- El Delegado del **Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1**, manifestó: *“Dra Melissa Vizqueta de acuerdo a la ficha técnica el ppl Pérez se encontraba detenido por boleta 09281-2021-00668 por el delito de tráfico de sustancias dentro del Juicio N° 09281-2021-00868, debo indicar que efectivamente llegó a este centro la boleta de libertad N° 09U01-2023-001990 con sello de recibido 11h36, el personal administrativo que realiza las boletas tuvo una descompensación y fue hospitalizado, por eso el día de hoy se ha realizado la ejecución de la libertad, se lo ha puesto a buen recaudo, debo indicar que si bien no ha comparecido la parte afectada, el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad, y el señor ya está libre.”.-*

4.3. Contestación a la Demanda por el Legitimado Pasivo Servicio Nacional de Atención Integral a personas privadas de libertad SNAI.- *“Dra. Katherine Mazón, el Art. 89 de la Constitución de la República establece que el objeto del habeas corpus, es recuperar la libertad y aquí la persona privada de libertad ha sido ya puesta en libertad, mediante boleta de fecha 29 de septiembre de 2023, el art. 666 del Código Orgánico integral Penal en su segundo inciso que si bien la ejecución de penas corresponde al organismo técnico, el centro de privación de libertad ha procedido a realizar el trámite administrativo correspondiente, por parte de la defensa técnica ha sido enfático que el SNAI y el CPL ha vulnerado derecho constitucional, el organismo técnico es el competente, sin embargo, tiene los centros de privación de libertad un director de los centros que es la autoridad competente que debía realizar el trámite administrativo, la ppl ha recuperado la libertad a las 7 de la noche lo cual es falso, es imposible que pasó la 5 de la tarde es imposible, por lo tanto al ver que la persona no se encuentra ya dentro del centro solicitó se declare sin lugar.”.-*

4.4.- Réplica del Legitimado Activo.- El accionante manifestó: *“Dr. Freddy Briones, replica: la Constitución de la República, el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, el derecho a la libertad, derechos humanos, el Ecuador ha sido varias veces sancionado, en privación de libertad ilegal tenemos varios*

*casos, decir que la persona al ser liberada antes del habeas corpus no habría vulneración, eso es gravísimo, la Corte le obliga al juzgador que conoce la acción a que realice un análisis global, en tres aristas, al totalidad de la privación, la las circunstancias, el contexto a si pertenece a un grupo de atención prioritaria, esta obligado a dar respuesta a las pretensiones relevantes de las partes, ud deberá dar respuesta respecto al pretensión a la reparación integral correspondiente, primero a modo de derecho de reparación como garantía de no repetición, ha demostrado no conocer sobre el bloque de constitucionalidad, se ordene una capacitación cabal a los funcionarios del SNAI y CPL 1, que en la página del SNAI se publique las disculpas públicas sobre la privación ilegal, y por haberse obtenido como medida de rehabilitación, como medida de compensación solicito que el SNAI sea condenado a un salario básico en una cuenta a nombre del legitimado activo, la defensa concluye esperando que la acción sea declarada con lugar.”- **4.5.***

Réplica del Legitimado Pasivo.- El/La Delegado/a del Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1, manifestó: “ *Dra. Melissa Vizuite: el abogado ha hablado sobre las competencias del SNAI y del CPL 1, pero no ha hablado sobre las competencias de la defensoría pública, no ha presentado petición sobre la excarcelación, presenta la demanda después de haber sido liberado desnaturalizando, pido se declare sin lugar.”- **4.6. Réplica***

del Legitimado Pasivo.- Dra. Katherine Mazón. “como ya se ha manifestado que se considere lo establecido en el art. 89 de la Constitución *de la República que indica que el objeto es recuperar la libertad, el sr no se encontraba privado de la libertad, el ya fue puesto en libertad hace una hora o más, cabe manifestar que el centro de privación de libertad guayas n 1 indicó el trámite que el centro debió realizar para poder dar cumplimiento a la orden de autoridad judicial.*”- **4.7.- La última intervención del Legitimado Activo.-**

La parte accionante manifestó: “*Dr. Freddy Briones última intervención, el derecho a la libertad está claro, lo que sí me preocupa es que el SNAI a pesar de existir la boleta de excarcelación, dice que es obligación de la defensoría pública vaya a gestionar la privación de libertad, eso es alarmante viniendo de una cartera de Estado, insisto en la alarmante e imperiosa necesidad de capacitar a los funcionarios conforme sentencia 5-16-ep, viniendo de una cartera de Estado es alarmante, hasta aquí mi intervención.”- **QUINTO.- LA***

RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-

5.1.- Por parte del accionante se ha solicitado que de conformidad al Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que establece la Inversión de la Prueba, los accionados demuestran que la privación de libertad no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria.- **5.2.-** Por parte de los **legitimados pasivos** la prueba que se ha aportado es la siguiente: Boleta de Excarcelación N°

09U01-2023-001990 de fecha 29 de septiembre de 2023, suscrita por el Dr. Manuel Peña, Juez de Garantías Penitenciarias, dentro del Juicio N° 09U01-2021-02100G.- Impreso de Consulta de Causas del juicio N° 09U01-2021-02100G.- Informe Jurídico N° 4368-CPLPA-CL-G1-AL de fecha 02 de octubre de 2023 suscrito por el Ab. Maros Macanchi Romero.- Consulta de causa penales.- Boleta de encarcelamiento N° 09281-2021-000668 suscrita por el Dr. Ricardo Barrera Juez de la Unidad Judicial penal que ordena la privación de libertad.- **SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN.-**

6.1. El Ecuador es un **Estado Constitucional de Derechos y Justicia** conforme establece el Artículo 1 de la Constitución de la República. Por lo tanto, la Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo que las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecen de eficacia, de acuerdo con el Artículo 424 de la Carta Magna. **6.2.** El fundamento de la presente acción constitucional se rige por la garantía jurisdiccional contenida en el artículo 89 de la Constitución de la República; esto es, la Acción de Habeas Corpus. **6.3.** El Art. 1 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, define su objeto consistente en regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. **6.4.** Además de otros principios generales contenidos en el Artículo 2 del mencionado cuerpo legal, se debe atender al principio de aplicación más favorable a los derechos, de la optimización de los principios constitucionales, la obligatoriedad de precedente constitucional, la obligatoriedad de administrar justicia constitucional. **6.5.** La Acción de Hábeas Corpus, conforme el Artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. **6.6.** De esta manera, la Corte Constitucional en Sentencia N° 365-18-JH21 y acumulados, párrafo 90; señaló que “ ... *El hábeas corpus correctivo se convierte en uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, como los casos seleccionados o en otros lugares a cargo del Estado o de privados.*” **6.7.** Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia N° 202-19-JH21 y acumulados ha señalado que el objeto del hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad. **6.8.** A su vez el Artículo 51 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce a las personas privadas de la libertad, entre otros, el derecho de “ *Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.*”.- **6.9.** La parte accionante manifiesta en su demanda, así como en su intervención en Audiencia, que “la persona sentenciada una vez cumplida la pena y habiéndose girado la Boleta de Libertad en fecha 29 de septiembre de 2023, no ha recuperado la libertad permaneciendo privado en la libertad en el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1 de manera ilegal, ilegítima y arbitraria.- **6.10.** Por su parte, los legitimados pasivos en conjunto, han indicado que la boleta fue recibida el viernes 29 de septiembre de 2023 en horas de la tarde y que el funcionario administrativo se encontraba con permiso no pudiendo dar el trámite durante el fin de semana y dando paso a la libertad el día lunes 02 de octubre de 2023, solicitan se declare sin lugar la Acción de Habeas Corpus.- **6.11.** Este juzgador, frente a aquella alegación realizada por la parte accionante así como por la parte accionada debe definir el fondo del asunto y en tal efecto, los problemas jurídicos a resolverse en la presente causa son: **i)** Determinar si la privación de la libertad de **PÉREZ PIGUAVE ENRIQUE OCTAVIO** en un inicio fue ilegítima, ilegal o arbitraria, o si aquella pudo devenir en una privación ilegítima, ilegal o arbitraria, y de ser el caso determinar las eventuales medidas de reparación integral?.- **6.12.-** Para resolver el problema jurídico planteado el suscrito juez recurre tanto a la normativa constitucional, los tratados internacionales de Derechos Humanos, la normativa infraconstitucional y la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional.- **6.13.- Respecto al PROBLEMA JURÍDICO** para determinar si la privación de la libertad en un inicio es ilegal, ilegítima o arbitraria, partimos que tanto Corte Constitucional y Corte Nacional, en su jurisprudencia han definido que una privación es ilegal cuando esta es contraria a la Ley, ilegítima cuando es sostenida por una persona o autoridad que no tiene la competencia para hacerlo y arbitraria cuando esta se mantiene por la sola voluntad extendiéndose más allá del espacio temporal.- **6.14.-** Partiendo de las definiciones, y del análisis de la documentación presentada se puede llegar a la conclusión de manera inequívoca que la privación en un principio ha sido legal ya que aquella se estableció conforme a sentencia condenatoria dictada dentro del **Juicio N° 09281-2021-000668 ante la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil**, en la que se le impone una pena privativa de libertad de **treinta meses** y que se encuentra debidamente sustentada en el debido proceso penal, en el cual se determinó su responsabilidad por haber adecuado su conducta al Delito de **Tráfico**

Ilicito de sustancias Catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el Art. **220 numeral 1 literal C** del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto la privación de libertad en un inicio es legal porque se encuentra sustentada en norma legal vigente y a través del debido proceso penal en una sentencia condenatoria ejecutoriada.- **6.15.-** Se puede concluir también de manera inequívoca que dicha privación en un inicio es legítima, es decir, no existe ilegitimidad alguna, puesto que la autoridad que emitió dicha sentencia es el **Juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil** y por lo tanto conforme lo establece el artículo 167 de la Constitución de la República es la función judicial a través de sus distintos órganos, que son los tribunales y jueces de unidades judiciales los encargados de la administración de justicia conforme lo establece el Principio de unidad jurisdiccional.- **6.16.-** Finalmente, a fin de determinar si existe Arbitrariedad en la privación de libertad, entendida como tal, la sola voluntad de la autoridad de mantener privado de la libertad a una persona sin justificación alguna; al existir sentencia condenatoria ejecutoriada en la que se le impone **30 meses** de pena privativa de libertad, de acuerdo a los documentos presentados, al haber sido privado de la libertad en fecha 29 de marzo de 2021, realizando un cálculo rápido, esta debía haberla cumplido estrictamente hasta el día 29 de septiembre de 2023, fecha de cumplimiento integral, tiempo durante el cual no se evidencia ningún tipo de arbitrariedad, sin embargo, ese día debía haber recuperado su libertad obligatoriamente salvo exista otra orden de autoridad competente, lo cual no se ha probado, y que al contrario, no recupera su libertad y de manera injustificada esta se extiende hasta el día 02 de octubre de 2023, fecha en la que debido a continuar recluso en el CPL 1, se ha presentado el Habeas Corpus a efecto de recuperar la misma.- **6.17.-** Cuando a decir de la parte accionante que la persona sentenciada se encontraba privada de su libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria; **traslada la carga de la prueba a la parte accionada**, conforme establece el **Art. 86 de la Constitución de la República**, por lo que, resulta como obligación del Servicio Nacional de Atención Integral a personas privadas de libertad SNAI y en especial el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1, justificar que desde el 29 de septiembre de 2023, fecha de cumplimiento integral de la pena, hasta el día 02 de octubre de 2023 fecha en la que recuperó su libertad, dicha privación se encontraba justificada con una orden de autoridad competente conforme lo establece el Art. 77 numeral 2 de la Constitución de la República en cuyo texto dice: *“Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.”*- **6.18.-** Entonces, los accionados no han podido justificar de manera correcta el presupuesto constitucional antes determinado, por lo que durante los tres días en que Pérez Pigauve permaneció recluso en el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1, su privación de libertad que en un inicio era constitucional, devino en una provocación ilegal, ilegítima y arbitraria por haberse extendido más allá del espacio temporal y sin orden de autoridad competente.- **6.19.-** En conclusión se ha vulnerado el derecho a la libertad de Pérez Piguave Enrique Octavio, y que respecto a las medidas de reparación integral a ordenarse, deberán ser aquellas que en mayor medida permiten restablecer o restituir el derecho violentado, siendo en este tipo de casos la medida idónea la orden de Libertad, sin embargo, al haber recuperado la misma en fecha 02 de octubre de 2023, resulta inoficioso volver a dictarla, cuanto más que el señor juez de garantías penitenciarias fue quien declaró la extinción de la pena y giró la Boleta de Libertad correspondiente, la misma que ha sido objeto de incumplimiento por parte de los demandados.- **6.20.-** No obstante conforme establece la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez constitucional debe ser ingenioso al momento de dictar las medidas de reparación integral pudiendo ser estas entre las establecidas en el Art. 18 de la ley de la materia, como la reparación simbólica, la reparación material e inmaterial, la garantía de no repetición, las

disculpas públicas, entre otras.- **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.** - El suscrito Juez Constitucional (de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil), por lo fundamentado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara con lugar la Acción de Habeas Corpus interpuesta a nombre de **PEREZ PIGUAVE ENRIQUE OCTAVIO** , por haberse vulnerado su **derecho a la libertad**.- De acuerdo al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas de reparación son las siguientes: **7.1.-** Como medida de reparación simbólica, la presente sentencia per se constituye una medida de reparación, la cual tendrá que ser publicada por el lapso de 30 días en la página web del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores y puesta en conocimiento de cada uno de los funcionarios, de dicha cartera de estado. **7.2.-** Disculpas públicas, que deberán ser exhibidas en los lugares mas visibles del centro penitenciario.- **7.3.-** Se ordena que el Centro de Privación de Libertad nuevamente socialice entres sus funcionarios la Jurisprudencia vinculante emitida por la corte constitucional sobre Habeas Corpus, en especial las Sentencias 209-15-JH y acumulados, y la Sentencia N° 365-18-JH y acumulados, debiendo remitir un informe con la cons.- **7.4.-** De conformidad a lo establecido en el **Art. 19** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como, lo establecido en la Jurisprudencia Vinculante emitida por la **Corte Constitucional** constante **en Sentencia N° 04-13-SAN-CC y Sentencia N° 011-16-SIS-CC**, se deja a salvo el derecho del accionante a solicitar la reparación económica como parte de la reparación integral, a consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, lo cual se la determinará en cuerda separada en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado.- **7.5.-** Como medida de seguimiento se remita oficio a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.- **OCTAVO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.-** Ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada del proceso a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República en relación al artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOVENO.- IMPUGNACIÓN.-** Téngase en cuenta que los sujetos procesales no interpusieron ningún tipo de recurso de manera oral en la audiencia evacuada, dejándose a salvo el derecho de hacerlo por escrito de conformidad a lo establecido en el Art. 24 de la LOGJCC.- **DÉCIMO.- NOTIFICACIONES.-** Notifíquese a los sujetos procesales con el contenido de la presente resolución en los domicilios legales que tienen señalados para el efecto.- Por ausencia del señor secretario titular de este despacho, actúe en su lugar la señorita Ab. Dora Vera, en calidad de secretaria encargada.- f). Ab. Francisco González Andrade, Mgs. Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

f: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ANDRADE, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VERA ROMERO DORA GIRESSE
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****
